

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIRO BECERRA GARCIA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008 2019 722 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 088 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	FUERO CIRCUNSTANCIAL Ineficacia del despido y reintegro
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 012 del 11 de marzo de 2020, dentro del proceso adelantado por el señor **JAIRO BECERRA GARCIA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, bajo la radicación No. **760013105 008 2019 722 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Jairo Becerra García** demandó al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E** pretendiendo se declare que el despido sin justa causa efectuado 26 de octubre de 2016 es ineficaz por encontrarse protegido por un fuero circunstancial a raíz del pliego de peticiones hechas por **"SINTRAHOSPICLINICAS"** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E el 30 de diciembre de 2015 solicitando el aumento salarial para el año 2016.

Que como consecuencia, se condene al demandando a reintegrar al demandante en el mismo, similar o superior cargo al que tenía al momento del despido, así como también al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, tales como cesantías, primas, seguridad social y vacaciones a partir del 27 de octubre de 2016 y hasta el momento en el que sea reintegrado a razón de

\$48.490.33 diarios junto con la indexación, los intereses que corresponda y las costas y agencias en derecho que se generen por el proceso.

Como hechos indicó que ingresó a laboral en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E el 1 de noviembre de 2004, mediante contrato a término indefinido como auxiliar de servicios general, y que su último salario mensual fue de \$1.454.710; que además durante su vinculación laboral con el demandado estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores de Clínicas y Hospitales del Departamento del Valle del Cauca "SINTRAHOSPICLINICAS".

Que el 30 de diciembre de 2015, "SINTRAHOSPICLINICAS" presentó pliego de peticiones para negociar con la administración del HUV el incremento salarial para el año 2016 de acuerdo con lo convenido en el acta extra convencional firmada el 30 de diciembre de 2014.

Expresó que su contrato de trabajo fue finalizado el 26 de octubre de 2016 por parte la administración del HUV alegando como justa causa la reestructuración administrativa, fecha para la cual continuaba afiliado a "SINTRAHOSPICLINICAS", organización sindical con quien para la fecha existía un conflicto colectivo a raíz de la presentación del pliego de peticiones para el aumento salarial del año 2016, conflicto que solamente se resolvió con el laudo arbitral del 18 de enero de 2019.

Además, señaló que "SINTRAHOSPICLINICAS" ante el despido de 177 trabajadores oficiales afiliados a tal organización sindical, presentó acción de tutela contra el HUV por la vulneración del derecho de asociación y negociación colectiva, la cual fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, quien en sentencia No. 181 del 10 de noviembre de 2016 tuteló los derechos de los accionantes, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 19 de diciembre de 2016; que el fallo emitido en segunda instancia fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-523 del 10 de agosto de 2017, declarando improcedente la acción de tutela instaurada por la "SINTRAHOSPICLINICAS" por considerar que existía otro medio ordinario para exigir el derecho.

El **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, como argumento indicó que es claro que no existe convención colectiva a negocia, teniendo encuentra que la suscrita se encuentra plenamente vigente; que tampoco puede jurídicamente equiparse una solicitud de incremento salarial a un pliego de peticiones o convención a negocial, pues se trata de postulados contradictorios, tanto fáctica como legalmente, máxime cuando el mismo demandante confiesa que la convención colectiva no se ha denunciado porque no es sujeto de modificación alguna, por lo que no existe el fuero circunstancial aludido.

Como excepciones formuló: inexistencia de la garantía foral al momento de la terminación del contrato laboral, inexistencia de responsabilidad conforme a la ley, carencia del derecho y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 012 del 11 de marzo de 2020, en la cual **absolvió** al demandando Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E de todas y cada una de las pretensiones rogadas por el señor Jairo Becerra García y condenó al demandante en costas.

Como sustento de su fallo, la Juez de primera instancia señaló que el demandante al momento del despido en virtud de la supresión de su cargo de auxiliar de servicios generales en razón al acuerdo 020 de 2016 no gozaba de fuero circunstancial, ya que con la solicitud para el incremento salarial del año 2016 no se pretendía la modificación de la convención colectiva de trabajo sino la fijación del salario del año 2016, punto que las partes acordaron no pertenecerían al acuerdo extralegal, lo que conllevó al Despacho de primera instancia a concluir que en el asunto pese a que se convocó al Tribunal de Arbitramiento, nunca existió el fuero circunstancial alegado pues jamás existió la formulación de un pliego de peticiones, en la medida en que la formulación del ajuste salarial no estaba encaminada a denunciar aspectos convencionales y de todas formas al sindicato le estaba vedado a presentar pliegos de peticiones, pues a ello se comprometieron

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO BECERRA GARCIA

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2019 722 01

en el acta extra convencional y que hace parte de la convención colectiva de trabajo.

Además, indicó que, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud del 20 de octubre de someterse a un Tribunal de Arbitramento para discusión del ajuste salarial del año 2016 correspondiera válidamente a un pliego de peticiones, estimo el Despacho que la garantía de fuero circunstancial para cual fue despedido el demandante eras inexistente por desistimiento tácito del mismo por parte de SINTRAHOSPICLINICAS, toda vez que la organización sindical de la que hace parte el actor ha actuado con descuido, ya que si bien elevó solicitud ante el Ministerio del Trabajo para convocar al Tribunal de Arbitramento, no ha mostrado mayor disposición para ello, ni estuvo atento a los requerimientos para tal convocatoria, por lo que se evidencia que no existió el interés de finalizar el conflicto colectivo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **la parte demandante** presentó recurso de apelación:

"Con todo respeto presento recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso por las siguientes consideraciones:

Como se había dicho en los alegatos de conclusión estaba plenamente demostrado que, "SINTRAHOSPICLINICAS" presento derecho de petición 30 de diciembre de 2015, igualmente plenamente demostrado que el demandante es miembro del sindicato, se reconoce en la sentencia fue despedido el 26 de octubre de 2016 sin justa causa, cuarto, que el conflicto colectivo se resolvió mediante un laudo arbitral proferido el día 19 de enero de 2019 es decir que efectivamente el demandante estaba protegido por la garantía del fuero sindical en los términos del artículo 25 del decreto 2351 de 1965 y el artículo 36 del Decreto 1469 de 1978 como también de los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

No compartimos la posición del despacho, en cuanto manifiesta que SINTRAHOSPICLINICAS se despreocupó de resolver la negociación colectiva en cuanto en lo estaba interesado era en mantener el fuero sindical pues porque está precisamente allí demostrado a lo largo de toda la demanda y las pruebas aportadas que SINTRAHOSPICLINICAS si se preocupó por la solución del conflicto y que fue la demandada que se opuso a todo momento de ello, está plenamente demostrado allí todas las solicitudes que le hace SINTRAHOSPICLINICAS al Ministerio del trabajo que desafortunadamente no fueron empleadas por el Despacho sino que solamente mira una sola prueba que hay ahí y que le presento



el Ministerio una solicitud sobre unos documentos y parece que SINTRAHOSPICLINICAS se demoró en responder pero desconoce la sentencia las innumerables solicitudes que hace SINTRAHOSPICLINICAS al Ministerio y a la empresa para que se resuelva el conflicto es decir que hay una clara falta de igualdad en el tratamiento que se le hace al hospital y a los trabajadores al momento de avaluar estas pruebas incluso SINTRAHOSPICLINICAS acude a la Procuraduría General de la Nación, de tal manera que nos parece que es una apreciación muy ligera del despacho cuando manifiesta que SINTRAHOSPICLINICAS únicamente le preocupaba era mantener latente el fuero circunstancial.

Por otro lado no compartimos la posición de la sentencia cuando se dice que no comparte la solicitud que hace el sindicato de la convocatoria al tribunal y la aceptación que hace el ministerio del trabajo, debido pues que allí si hay una clara violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que si no se está de acuerdo con la convocatoria del Tribunal de Arbitramento como sabemos todos se trata de un acto administrativo que debe ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no le es dado a la jurisdicción ordinaria laboral resolver sobre ello, además el tema que sí estuvo bien o mal solicitada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, no corresponde al proceso que nos ocupa puesto que aquí lo que se tenía que ver era únicamente si existía un pliego de peticiones, cuando se resolvió ese pliego de peticiones y si el trabajador fue despedido con o sin justa causa durante ese momento, por esas consideraciones que serán ampliadas ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior, presento el recurso de apelación de la sentencia”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 088

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** que el señor **Jairo Becerra García** fue vinculado al **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E** el 1 de noviembre de 2004 mediante contrato a termino indefinido en el cargo de auxiliar de servicios generales (fls. 11-12), **2)** que el demandante se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO BECERRA GARCIA

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2019 722 01

afilió al **Sindicato de Trabajadores de Clínicas y Hospitales del Departamento del Valle del Cauca "SINTRAHOSPICLINICAS"** el 5 de enero de 2005 (fl. 28), **3)** que el 26 de octubre del 2016 se terminó el contrato de trabajo del demandante en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 020 del 2016 "*por medio del cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*", y que en resolución No. 3723 del 17 de octubre de 2017 se reconoció al señor Jairo Becerra García la suma de \$71.819.318 por concepto de indemnización por la terminación unilateral del contrato, cesantías definitivas y prestaciones sociales (fls. 75-85 y 115-118), **4)** que el 30 de diciembre de 2015, SINTRAHOSPICLINICAS presentó ante el HUV "*solicitud de incremento salarial 1 de enero al 31 de diciembre de 2016*", petición que en la misma fecha fue radicada ante el Ministerio de Trabajo (fls. 44-50), el 16 de agosto de 2016 se instaló la mesa para la negociación salarial para el año 2016 (fls. 52-55) y finalmente el 18 de enero de 2019 se finalizó la etapa de arbitramento con el laudo arbitral y **5)** que el demandante presentó solicitud de reintegro el 13 de marzo de 2019 (fl. 239).

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala como **problema jurídico** se deberá estudiar si al momento de la finalización del contrato de trabajo del demandante por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, el señor Jairo Becerra García gozaba de fuero circunstancial.

De ser afirmativo lo anterior, se debe determinar si el actor tiene derecho a ser reintegrado a un cargo de igual o superior y al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

La Sala defiende la siguiente Tesis: Que deberá revocarse la decisión de primera instancia, ya que el accionante al momento del despido efectuado el 26 de octubre de 2016, gozaba de fuero circunstancial, pues para tal fecha existía conflicto colectivo de trabajo ocasionado por la negociación del incremento salarial para el año 2016, el cual tuvo ocurrencia desde la presentación de la solicitud en diciembre de 2015 y permaneció vigente hasta enero de 2019, cuando se finalizó con el laudo arbitral la etapa de arbitramento, sin que pueda predicarse, en este

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO BECERRA GARCIA

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2019 722 01

caso en particular, el decaimiento de este, por falta de interés de la organización sindical para desarrollarlo a cabalidad, lo cual implica que el despido es ineficaz y se deberá reintegrar al señor Jairo Becerra García.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fuero circunstancial es una garantía esencial al derecho colectivo al trabajo, el cual constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada destinada a evitar la persecución sindical pues tiene como finalidad erradicar prácticas empresariales dirigidas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical, esta se traduce en la continuidad de la relación laboral a partir de la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo y durante sus distintas etapas, tal institución se encuentra consagrada en el artículo 25 del Decreto de 1965, el cual prescribe que *“los trabajadores que hubieren presentado al patrono [hoy empleador] un pliego de petición no podrán ser despedidos sin justas causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo directo”*.

En cuanto a los sujetos objeto de protección, el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978 señaló que este fuero comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones.

En relación con el fuero circunstancial, ha expresado la Corte Constitucional en providencias como la C-240 de 2005. MP, en la que se puntualizó que la protección especial derivada del fuero circunstancial opera para que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza¹, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias

¹ En armonía con lo dispuesto en los Convenios de la OIT 87 y 98, aprobados por las Leyes 26 y 27 de 1976 y el Convenio de la OIT 151 aprobado por Ley 411 de 1997.

de los empleadores., por lo que el desconocimiento de este hace ineficaz el despido y conlleva la procedencia del reintegro del afectado.

En ese marco, el fuero circunstancial es aquel que se activa al momento de iniciarse un conflicto colectivo de trabajo y cubre no solo a los empleados sindicalizados sino a todos aquellos que se vean inmersos en un conflicto de este tipo.

De lo anterior se desprende que para que se active esta protección foral debe acreditarse: **i)** la existencia del sindicato, **ii)** la presentación de un pliego de peticiones y **iii)** etapa de arreglo directo y/o su prórroga, aspectos que pasan a verificarse en el asunto bajo estudio:

No hay discusión respecto de la existencia del Sindicato De Trabajadores De Clínicas Y Hospitales Del Departamento Del Valle "SINTRAHOSPICLINICAS", el cual fue inscrito en el Ministerio de Trabajo con la personería jurídica No. 00363 de marzo 4 de 1960, como tampoco se discute que el demandante Jairo Becerra García se afilió al mismo el 5 de enero de 2005 (fl. 28).

Frente a la presentación de un pliego de peticiones y la etapa de arreglo directo y/o su prórroga, a fls. 44-46 se encuentra solicitud de incremento salarial 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, presentada ante el HUV y radicada en Ministerio del Trabajo el 30 de diciembre de 2015 y a fls. 52-55, se observa acta de instalación de mesa para la negociación salarial para la vigencia del año 2016 conformada por representantes del HUV y de SINTRAHOSPICLINICAS de fecha 16 de agosto de 2016.

Así entonces es evidente que las partes se encontraban inmersos en un conflicto colectivo que se inició con la presentación del pliego de peticiones el 30 de diciembre de 2015 para que se negociara el incremento salarial para el año 2016 y que finalizó con el laudo arbitral del 18 de enero de 2019, depositado el 4 de febrero del mismo año ante el Grupo Interno de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo en Bogotá, por lo que para el **26 de octubre de 2016**, fecha en la que fue despedido el señor Jairo Becerra García, este se encontraba

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO BECERRA GARCIA

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2019 722 01

protegido por el fuero circunstancial, pues para tal calenda el sindicato del que hacía parte el actor y su empleador se encontraban en la negociación del pliego de peticiones ya mencionado.

Ahora, sostiene la Juzgadora de primera instancia que SINTRAHOSPICLINICAS desistió tácitamente de la protección foral dadas las dilaciones que causó tal organización en el trámite del conflicto colectivo de trabajo existente entre las partes, sobre este aspecto, tras analizar las pruebas aportadas, la Sala considera que los incumplimientos y dilaciones en el trámite provinieron de ambas partes, por lo cual lo extenso del mismo no puede adjudicarse solamente a las actuaciones del sindicato en cuestión, de ahí que, con ocasión a los incumplimientos tanto del HUV como de SINTRAHOSPICLINICAS se prolongó el tiempo de negociación del conflicto colectivo ocasionado por la negociación del incremento salarial para el año 2016, por lo cual pese a lo extenso del mismo, este se mantuvo vigente hasta enero de 2019, cuando se finalizó con el laudo arbitral la etapa de arbitramento y con ello, hasta tal fecha estuvo vigente el fuero circunstancial.

Por lo anterior, deberá revocarse la decisión de primera instancia, pues tal como lo afirma el recurrente, el accionante al momento de su despido gozaba de fuero circunstancial, pues se reitera para tal fecha existía conflicto colectivo de trabajo, sin que pueda predicarse, en este caso en particular, el decaimiento de este, por falta de interés de la organización sindical para desarrollarlo a cabalidad, lo cual implica que el despido es ineficaz y se deberá reintegrar al señor Jairo Becerra García.

En consecuencia, se condenará al Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E a reintegrar al señor Jairo Becerra García a un cargo igual o superior al que ocupaba al momento de la desvinculación, ordenando el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su desvinculación y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Finalmente, en virtud de la excepción de compensación propuesta por la parte demandada, se autorizara al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. para que de los dineros adeudados al actor se compensen las sumas que hubiera entregado al actor en resolución No. 3723 del 17 de octubre de 2017 y los dineros que hubiere cancelado por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el lapso que reintegro al demandante en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre del 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Costas en ambas instancias a cargo del vencido en juicio, Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 012 del 11 de marzo de 2020 y en su lugar **declarar parcialmente** probada la excepción de compensación frente a los dineros que hubiese recibido el señor **JAIRO BECERRA GARCIA** por prestaciones sociales e indemnización por terminación del contrato en la resolución No. 3723 del 17 de octubre de 2017 y las sumas que hubiere cancelado el demandando Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E. por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el lapso que reintegro al demandante en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre del 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **JAIRO BECERRA GARCIA** al momento se la terminación del contrato de trabajo por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** se encontraba amparado por fuero circunstancial.

TERCERO. CONDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** a **REINTEGRAR** al señor **JAIRO BECERRA GARCIA** en un cargo de igual o de mayor jerarquía, al que ocupaba al momento de ser desvinculado.

CUARTO. CONDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** a reconocer y pagar a favor del señor **JAIRO BECERRA GARCIA** de notas civiles conocidas en el proceso, todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

QUINTO. Costas en ambas instancias a cargo del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52b0a8972531cacb52bec56983b0e65e1bf78a08d33771d2b46773093a
b1cfc**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO BECERRA GARCIA

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2019 722 01